Corte Suprema de Justicia Sala Civil Transitoria

Casación N° 3800-2006 Lima Desalojo

Lima, dieciocho de diciembre del dos mil seis.-

VISTOS: y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Humberto Meneses Ríos, a fojas ciento trece, cumple con los requisitos de forma previstos por el artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil. Segundo.- Que, como sustento de su recurso invoca la causal contenida en el inciso tres del artículo trescientos ochentiséis del precitado Código, esto es, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, bajo el fundamento de que se anule la resolución impugnada, ya que ésta se ha pronunciado con prueba diminuta como es la Partida de Inscripción Registral número cuarenta millones quinientos cincuentisiete mil quinientos cuatro, en donde se aprecia que la demandante es propietaria de dos tiendas ubicadas en el jirón Huanuco, hoy Casma mil quinientos diecisiete, del distrito del Rímac, que no corresponde al inmueble materia de litis, que es el jirón Casma número ciento cincuentinueve, departamento trescientos uno, Rímac, si se tiene en cuenta que las dos tiendas están ubicadas en el primer piso y el inmueble sub litis en el tercer piso, de lo que se advierte una evidente contradicción, máxime si se fijó como punto controvertido determinar si la demandante tiene la calidad de propietaria del bien cuya restitución se solicita, lo que no se ha acreditado con la/copia literal de la ficha antes señalada. Tercero.- Que, al respecto cabe séeñalar que, conforme lo dispone el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil, "todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". En el caso de autos, las instancias de mérito han establecido que la demandante es propietaria, del bien materia de litis, conforme lo acredita con la copia literal de la Partida número cuarenta millones quinientos cincuentisiete mil quinientos cuatro, lo que se corrobora con el Certificado de Numeración expedido por la Municipalidad del Rímac. Cuárto.- Que, de lo expuesto se advierte que el recurso no reúne los requisitos que establece el artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil; motivo por el cual la denuncia debe desestimarse. En consecuencia, por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo

Corte Suprema de Justicia Sala Civil Transitoria

Casación N° 3800-2006 Lima Desalojo

trescientos noventidós del precitado Código, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento trece, contra la resolución de vista de fojas ciento siete, su fecha veintitrés de mayo del dos mil seis; CONDENARON al recurrente, al amparo de los prescrito por el numeral trescientos noventiccho del Código Procesal Civil, al pago de la multa de tres unidades de referencia procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diário Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Compañía Inmobiliaria Santa Rosita Sociedad Anónima Cerrada contra Humberto Meneses Ríos, sobre desalojo por ocupación precara; y los devolvieron.-

S.S.
TICONA POSTIGO.
CARRIÓN LUGO.
FERREIRA VILDÓZOLA.
PALOMINO GARCÍA
HERNÁNDEZ PÉREZ.